

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2024

Honorables Representantes

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

La Ciudad

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

DANIEL RESTREPO CARMONA

OLMES DE JESUS ECHEVERRIA

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación"

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 31 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, con el fin de respetuosamente presentarles nuestros comentarios al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación". En ese sentido, realizamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales

En cuanto a los impuestos territoriales aplicados al desarrollo de actividades del sector TIC, consideramos relevantes los siguientes puntos:

i) Centralización de información: Es relevante construir una plataforma digital donde se pueda encontrar y gestionar toda la normatividad fiscal municipal. Lo anterior, por la problemática asociada a que los municipios cada año actualizan sus estatutos o firman acuerdos, que muchas veces no están disponibles en las páginas de cada Alcaldía y deben solicitarse por correo y en muchos casos sin respuesta positiva.

ii) Centralización del recaudo y formas de presentación de las declaraciones: Particularmente para impuesto de industria y comercio (ICA), proponemos tener una plataforma administrada por el Gobierno Nacional, o la DIAN, donde las empresas puedan gestionar incluir las siguientes recomendaciones:

COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	25 octubre 2024
Hora:	9:52 am
Número de Radicado:	683

- Presentación masiva de las declaración de ICA, alumbrado público, predial, entro otros impuestos municipales. Con masiva nos referimos a que los usuarios puedan subir el detalle de los impuestos por municipio y que quien administra la plataforma haga la dispersión de los recursos a cada municipio.
- Las declaraciones puedan ser presentadas electrónicamente con un único procedimiento.
- El pago de los impuestos sea electrónico.
- Solo se requiera la firma del representante legal, sin requerir la firma del revisor fiscal. Al respecto, el revisor dictamina y certifica los estados financieros anuales y esto ya es la prueba y soporte de las operaciones financieras de las compañías.
- Solicitar certificados o estados de cuenta por esta plataforma.

iii) Impuesto predial: consideramos relevante lleva a cabo la actualización de avalúos en Bogotá Cali y Medellín. Asimismo, recomendamos desarrollar una plataforma digital con toda la información catastral para la liquidación del impuesto anual, similar a como se detalló el punto anterior.

iv) Consideramos pertinente revisar las tasas e impuestos a servicios públicos, como el de alumbrado público. Particularmente, teniendo en cuenta que cientos de municipios del país están cobrando el impuesto de alumbrado público a los actores del sector de telecomunicaciones, sin ceñirse a lo establecido por la Ley 1819 de 2016 y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esto se traduce en un incremento sustancial e injustificado de los costos de operación que afectan la sostenibilidad financiera de las empresas y limitan la capacidad de inversión y despliegue de infraestructura de estas.

v) Medios magnéticos: Consideramos fundamental simplificar el envío de información, teniendo presente que ya se cuenta con factura electrónica y nómina electrónica, que le permiten tener a la DIAN la información en tiempo real. La elaboración de medios magnéticos adicionales es un proceso redundante que demanda tiempo y recursos a las empresas, a la vez que es un medio sobre el cual la DIAN y los municipios buscan generar sanciones a los contribuyentes por no enviar la información, que estos entes de control ya poseen por estar de manera electrónica.

2. Comentarios particulares

2.1. Respecto al artículo 2

El incremento en la tasa mínima de tributación del 15% al 20%, resulta en una disminución significativa de los beneficios tributarios, deducciones y descuentos tributarios de los contribuyentes. Adicionalmente, el hecho de que la tasa mínima de tributación no considere el impacto de las diferencias temporales y algunos descuentos tributarios, puede ocasionar una doble tributación en el futuro. Incluso el impacto de la tasa mínima puede ser mayor para pequeñas empresas que dentro de su depuración de renta se encuentre ampliamente conformada por diferencias temporales.

Por lo anterior se plantea mantener una tasa mínima de tributación del 15% con el propósito de alinearse a la tasa mínima global propuesta por la OCDE y considerar dentro de la formula descuentos tributarios como los correspondientes a donaciones e IVA en la adquisición de activos fijos reales productivos, considerando el objetivo de reactivación económica y fomento de la inversión. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:

*Artículo 2. Parágrafo 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al **quince por ciento (15%)** y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = ID/UD$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

*DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición **y los establecidos en los artículos 254, 258-1 y 257 del Estatuto Tributario.***

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2.2. Comentarios respecto al artículo 28

Los incisos que se adicionarían en el artículo 107 del Estatuto Tributario establecen la deducibilidad de los costos y gastos siempre y cuando se haya efectuado la respectiva retención en la fuente. En el caso de presentación de declaraciones extemporáneas o correcciones, se debe realizar el pago de las sanciones, intereses de mora y así como los valores de las respectivas retenciones derivadas de los pagos o abonos en cuenta, siempre y cuando estas omisiones sean subsanadas antes de que se presente la respectiva declaración de renta.

Efectuar la retención en la fuente antes de que se realice la causación de la factura de venta o documento equivalente, representa para el contribuyente una financiación de las retenciones de sus proveedores, lo cual, representa un desgaste en el proceso conciliaciones entre los valores causados y los valores efectivamente facturados.

En concordancia, el artículo 771-2 parágrafo 2 establece la procedencia de costos y deducciones, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o periodo gravable, de esta forma las retenciones en la fuente podrían acreditarse en el periodo gravable siguiente.

Finalmente, el hecho de que aun cuando el contribuyente subsane las inconsistencias en retención en la fuente posterior a la presentación de la declaración de renta, resulte en que los costos y deducciones se puedan considerar como no deducibles, generaría un doble perjuicio para el contribuyente. Por lo tanto, respetuosamente sugerimos eliminar la norma propuesta para los incisos 4 y 5 del artículo 107 del Estatuto Tributario

2.3. Comentarios respecto al artículo 37 “Vigencias”

El Proyecto de Ley establece la derogatoria del libro octavo del Estatuto Tributario correspondiente al Régimen Simple de Tributación, indicando que este impuesto no cumplió con los objetivos propuestos de formalización. Adicionalmente, se indica que como los contribuyentes del régimen simple no necesitan soportar costos y gastos, no cumplen con algunos requerimientos como solicitud de factura electrónica de venta o reporte de nómina electrónica.

Sin embargo, para las pequeñas empresas las facilidades que ofrece el régimen simple en cuanto a cumplimiento de obligaciones tributarias y depuración de los tributos permiten que el acceso a la formalización de pequeñas sea más factible. En ese sentido, consideramos relevante mantener el Régimen Simple, con el fin de promover la formalización empresarial y evitar generar cargas operativas y administrativas adicionales a las MiPymes. Por lo tanto, respetuosamente sugerimos mantener el libro octavo del Estatuto Tributario.

3. Propuestas de nuevos artículos

3.1. Propuesta de modificación al artículo 429 del Estatuto Tributario "Momento de Causación"

Para la causación del impuesto sobre las ventas se establecen dos momentos, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuera anterior.

Al realizar la causación del impuesto sobre las ventas en el momento del pago o abono en cuenta sin aún haber emitido la factura de venta, se está financiando el impuesto sobre las ventas a cargo del cliente, incluso la causación del IVA solo con el abono en cuenta cuando no existe una certeza de pago por parte del cliente genera una afectación en el flujo de caja del contribuyente. Así las cosas, proponemos el siguiente artículo modificatorio al artículo 429 del Estatuto Tributario:

Artículo XXX. Modifíquese el artículo 429 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 429. Momento de causación. El impuesto se causa:

- a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente.*
- b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.*
- c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente.*
- d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.*

Esperando haber aportado de manera positiva, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

